



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19

EXP. N.º 1097-2005-PA/TC
PIURA
MARCOS TOMÁS ZAVALA LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2005

VISTA

La resolución de autos, su fecha 22 de julio de 2005; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, salvo que, de oficio o a instancia de parte, se resuelva aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que del primer considerando de la resolución de vista, se advierte que se ha incurrido en error material al haberse consignado que la parte demandante “solicita la nivelación de su pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley N.º 20530 con las remuneraciones de los servidores de la Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción de Loreto, incluyéndose el incentivo a la productividad que perciben en forma regular y permanente los trabajadores de la entidad, debiendo ordenarse que se efectúe el reintegro de las pensiones devengadas, más los intereses correspondientes”, en lugar de indicarse que se pretende la inaplicación de la Resolución Ministerial N.º 898-92-AG, con objeto de que se adicione al monto de su pensión el pago de la compensación por refrigerio y movilidad que percibieron los trabajadores del Ministerio de Agricultura hasta abril de 1992.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

CORREGIR, de oficio, el error material indicado, quedando redactado de la siguiente manera el primer considerando de la resolución de autos: Que la parte demandante percibe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión de cesantía del Decreto Ley N.º 20530 y solicita la inaplicación de la Resolución Ministerial N.º 898-92-AG, con objeto de que se adicione a su pensión el pago de la compensación por refrigerio y movilidad que percibieron los trabajadores del Ministerio de Agricultura hasta abril de 1992.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)